

El Consejo Universitario de la Universidad Politécnica Territorial de los Llanos Juana Ramírez, en uso de las atribuciones que le confiere La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, La ley Orgánica de Educación del 2009, el artículo 26 numeral 18 de la Ley de Universidades y la resolución 53 de fecha 16 de junio de 2021, emitida por el ciudadano Ministro de Educación Universitaria Cesar Trompiz y publicada en la Gaceta Oficial 42.156 de fecha 21 de Junio de 2021, dicta el presente Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación, del Personal Administrativo y Obrero de la Universidad y las Prestaciones Sociales como derecho Constitucional de los Trabajadores y Trabajadoras de la UPTLLJR.

Disposición General

Artículo N°1.- La jubilación y la pensión por jubilación; la incapacidad y la pensión por incapacidad o inhabilidad y la pensión por sobrevivencia, que otorgue el Consejo Universitario de la UPTLLJR a las trabajadoras y trabajadores Docentes, Administrativos y obreros, se regirá por las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Universidades, el Reglamento Interno de la Universidad, las Convenciones Colectivas de Trabajo, la Ley Orgánica de Seguridad Social, leyes conexas, pautas dictadas por el CNU sobre Jubilaciones y Pensiones y por el presente reglamento.

CAPÍTULO I.

De los Derechos.

Artículo N°2.- La Jubilación constituye un derecho adquirido Legal y Contractual de las trabajadoras y trabajadores Docentes, Administrativos y Obreros de la Universidad, cada vez que se cumplan con los requisitos requeridos por las normas aplicables. Una vez concedida no podrá ser suspendida entendiéndose que es un beneficio vitalicio, que genera una pensión transferible a los herederos en los términos establecidos en este reglamento.

Artículo N°3.- Tienen derecho a la Jubilación las trabajadoras y trabajadores Docentes, Administrativos y Obreros que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Haber cumplido 25 años de servicio en Instituciones Públicas, diez (10) de los cuales hayan sido prestados en la UPTLLJR.
- 2) Haber cumplido 20 años de servicio en Instituciones Públicas y tener 60 años de edad en el caso de los hombres y 55 años de edad las mujeres, con una antigüedad mínima de diez (10) años en la UPTLLJR.
- 3) Tener 60 años de edad en caso de los hombres y 55 en caso de las mujeres y haber cumplido entre diez (10) y catorce (14) años de servicio en la Universidad

APROBADO: Consejo Universitario Extraordinario N°. _____, de fecha / /

- 4) Tienen derecho a una Jubilación Especial aquellas trabajadoras y trabajadores que hayan cumplido por lo menos diez (10) años de servicio en la Universidad y que por razones excepcionales como son: edad avanzada, enfermedad incapacitante o enfermedad de un familiar directo del cual sea único doliente y sostén, solicite el beneficio.

Artículo N° 4.- Las trabajadoras y trabajadores Docentes, Administrativos y Obreros beneficiados por la Jubilación en la UPTLLJR recibirán una Pensión mensual a cuenta de la Universidad equivalente a:

- 1) Cien por ciento (100%) del último salario devengado si cumplen con los requisitos establecidos en los numerales uno (1) y dos (2) del artículo anterior.
- 2) Ochenta y dos coma cinco por ciento (82.5%) del último salario devengado si cumplen con los requisitos establecidos en el numeral tres (3) del artículo anterior.
- 3) El porcentaje que resulte de restar a ochenta y dos coma cinco por ciento (82.5%) tantos años como le faltaran a la trabajadora para cumplir 55 años de edad y al trabajador para cumplir los 60 años de edad, para los casos de Jubilación Especial.

Artículo N°5.- La solicitud de Jubilación se hará por escrito y deberá ser tramitada ante el Consejo Universitario por el jefe o la jefa de la unidad de adscripción de la trabajadora o el trabajador docente, Administrativo u obrero a petición de parte interesada, mientras que las autoridades universitarias lo harán directamente ante el Consejo Universitario.

Parágrafo primero: La jubilación podrá solicitarse ante autoridad competente, por escrito y hasta con seis meses de anticipación a la fecha a la cual el interesado o la interesada adquieren el derecho para su disfrute y debe contener los recaudos que a juicio de la Universidad sean necesarios para completar los trámites.

Parágrafo segundo: Cuando una trabajadora o trabajador haya cumplido con los requisitos para disfrutar del beneficio de la Jubilación y no la solicitara oportunamente, el o la jefe de la unidad de adscripción, si hubiera razones para ello, podrá gestionar de oficio ante el Consejo Universitario, mediante escrito motivado, el otorgamiento de la Jubilación a esa trabajadora o trabajador.

Artículo N° 6.- La trabajadora o el trabajador jubilado o pensionado Docente, Administrativo u Obrero, gozara de los mismos beneficios económicos concedidos al jubilarse o pensionarse o que se concedan en lo sucesivo a sus homólogos en servicio en la UPTLLJR, por Convención Colectiva o aumentos generales de sueldos y salarios por decreto presidencial. En consecuencia, el monto de las pensiones de

jubilación, incapacitación y sobrevivencia se ajustaran cuando sea necesario para incorporarle los citados beneficios y garantizar así la progresividad de los derechos laborales.

Parágrafo único: A los efectos del ajuste de la pensión de las trabajadoras y trabajadores Administrativos y Obreros deberá tomarse en cuenta el número de horas extraordinarias, horas nocturnas y días feriados considerados para la fecha del otorgamiento de la pensión.

Artículo N° 7.- Cuando fallezca una trabajadora o trabajador Jubilado o Pensionado de la UPTLLJR tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes la esposa o concubina, el esposo o concubino, los hijos y los padres de acuerdo a las siguientes condiciones:

- 1) Cien por ciento (100%) del monto total de la pensión distribuida equitativamente entre la esposa o concubina, esposo o concubino e hijos bajo dependencia hasta los 21 años de edad, y hasta 25 años, si demuestran su condición de estudiante universitario o de cualquier edad en caso de ser discapacitado. Ante el fallecimiento o pérdida del derecho de cualquier heredero a la pensión de sobreviviente, su parte será redistribuida entre los herederos restantes. Los hijos con discapacidad como últimos sobrevivientes con derechos, recibirán el cien por ciento de la pensión.
- 2) A falta de cónyuge y de hijos, se otorgará el 75% del monto de la pensión a los padres sobrevivientes del trabajador o trabajadora siempre que demuestren dependencia económica con el trabajador o trabajadora jubilado o pensionado.

Artículo N° 8.- Cuando una trabajadora o un trabajador Docente, Administrativo u Obrero tenga derecho a la jubilación y le sea concedida por el Consejo Universitario, podrá continuar prestando servicio activo a la universidad. A estos efectos el trabajador jubilado deberá manifestarlo en petición escrita ante el Consejo Universitario quien decidirá al respecto.

Parágrafo primero.- El trabajador o trabajadora jubilada que continúe prestando sus servicios a la Universidad, no deberá renunciar a sus obligaciones antes del vencimiento del periodo lectivo correspondiente para el cual fue contratado. A estos efectos deberá hacer la solicitud de retiro por lo menos con tres (03) meses de anticipación salvo casos plenamente justificados a juicio del Consejo Universitario.

Artículo N° 9.- La trabajadora o el trabajador jubilado que continúe en servicio activo en la misma dedicación, gozará de los siguientes beneficios otorgados por la Universidad:

- 1) El pago de las prestaciones será considerado como adelanto de las mismas, en la oportunidad en que se haga la liquidación final.
- 2) Disfrutará de una remuneración mensual razonable y convenida con el Consejo Universitario.
- 3) Recibirán anualmente un bono compensatorio equivalente a un mes de salario normal pagadero el primer trimestre del año lectivo siguiente.

Artículo N° 10.- Cuando una trabajadora o trabajador jubilado falleciera después de haber cumplido los requisitos legales y reglamentarios para su jubilación, sin habérsela otorgado, el Consejo Universitario concederá de oficio la Jubilación y dicho beneficio pensional será recibido por los ciudadanos indicados en el artículo siete (07) de este reglamento.

Artículo N° 11.- Las trabajadoras y trabajadores jubilados de la UPTLLJR gozarán de los derechos que se indican a continuación:

- 1) Participación de todos los beneficios relativos a la protección y previsión social de sus homólogos en servicio.
- 2) Podrán formar parte de comisiones constituidas por el Consejo Universitario para fomentar la Universidad productiva.
- 3) Tendrán todas las facilidades que la Universidad concede a sus homólogos en servicio para el uso de bibliotecas, laboratorios y equipos para desarrollar proyectos de cualquier índole aprobados por el Consejo Universitario.
- 4) La trabajadora o trabajador Docente podrá actuar como tutor o jurado de trabajo de grado o concursos de ingreso para el personal Docente
- 5) Podrán ser contratados como asesores de las dependencias universitarias en las cuales lo requiera la Universidad.
- 6) Las trabajadoras y trabajadores Administrativos y obreros podrá actuar como tutor o jurado de trabajo de grado o concursos para el ingreso del personal obrero o administrativo a la Universidad
- 7) Podrán representar a la Universidad en eventos científicos, culturales y deportivos, congresos, foros o conferencias.
- 8) Podrán desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción en la Universidad.
- 9) Podrán formar parte del Consejo Universitario en representación de Sindicatos y Asociaciones de Jubilados y Pensionados que tutelan sus derechos y con cualidad jurídica comprobable.
- 10) Las demás que establezcan la ley, la Convención Colectiva y los reglamentos.

CAPITULO II

De Las Pensiones.

Artículo N° 12.- La incapacidad o invalidez permanente será otorgada a los Docentes o Auxiliares Docentes con un mínimo de 3 años de servicio ininterrumpido en la Universidad como Docente ordinario. La pensión será equivalente al 67% del salario inicial más 1% por cada año de servicio adicional prestado como Docente en la Universidad, teniendo como máximo el 80% de su último salario. La certificación de incapacidad la realizará el organismo que decida el Consejo Universitario.

Artículo N° 13.- Las pensiones por jubilación e incapacidad como derechos del personal Docente. Administrativo y obrero serán procesadas, calculadas y canceladas por la Universidad.

Artículo N° 14.- Cuando un miembro del personal docente, administrativo u obrero se incapacitara temporalmente, según informe del médico legista nombrado por la Universidad, por un lapso inferior a un (1) año, recibirá la remuneración completa mientras persista su incapacidad. Si esta se prolongara por más de un año, recibirá una pensión durante el tiempo que dure la incapacidad y cuyo monto será establecido por este reglamento.

Artículo N° 15.- Si la invalidez permanente desapareciere por cualquier causa, el o la interesada, deberá solicitar su reincorporación al servicio activo de la Universidad ante el Consejo Universitario y sera este que luego de comprobar el cese de la incapacidad mediante examen médico ordenado por la Universidad, quien declarara la extinción de la pensión por invalidez y la reincorporación del trabajador o trabajadora.

Parágrafo Único. Para todos los efectos del otorgamiento de pensiones de invalidez e incapacidad por parte del Consejo Universitario, solo se tomara como válida la experticia profesional del médico o de los médicos nombrados por la Universidad para calificar la invalidez parcial o permanente de un trabajador o trabajadora.

Artículo N° 16.- La incapacidad o invalidez permanente será otorgada a los trabajadores Administrativos sin derecho a jubilación con un mínimo de 3 años de servicio, con una pensión equivalente entre 60 y 70% de su último salario. La certificación de incapacidad total y permanente será otorgada por el médico legista que designe el Consejo Universitario.

Artículo N° 17.- La incapacidad o invalidez permanente será otorgada a los trabajadores Obreros con un mínimo de 3 años de servicio ininterrumpido en la Universidad. La pensión será equivalente al 25% inicial más el 3% por cada año prestado a la Universidad, teniendo como máximo el 85% de su último salario, previa

APROBADO: Consejo Universitario Extraordinario N°. _____, de fecha / /

presentación de certificación de incapacidad Total y Permanente por parte del médico legista que sea designado por el Consejo Universitario.

Artículo N° 18.- La pensión de Sobrevivientes será otorgada al cónyuge, concubina (o) e hijos menores de 21 años o mayores hasta 25 años que sean estudiantes universitarios o indistintamente de la edad si se encuentran discapacitados, física o mentalmente y a los ascendientes del Trabajador (a) Docente o Auxiliar Docente activo, jubilado o pensionado de acuerdo a los siguientes criterios: si el Docente ha cumplido entre 2 y 4 años de servicio en la Universidad, la Pensión de Sobrevivientes será del 40% del último salario; si ha cumplido entre 8 y 10 años de servicio en la Universidad, la Pensión será del 60% del último salario; si ha cumplido entre 11 y 15 años de servicio en la Universidad, la Pensión será del 75% del último salario; si ha cumplido entre 16 y 24 años de servicio en la Universidad la Pensión será del 90% del último salario y de 25 años en adelante lo establecido en el artículo (07) siete de esta reglamento.

Artículo N° 19.- En las mismas condiciones que al Trabajador Docente, la Pensión de Sobrevivientes será otorgada al cónyuge, ascendientes y descendientes al Trabajador (a) Administrativo activo o en servicio, jubilado o pensionado de acuerdo a los siguientes criterios: si el trabajador o trabajadora tiene entre 5 y 10 años de servicio en la Universidad, los sobrevivientes recibirán el 40% del último salario dividido en partes iguales y redistributivo; entre 11 y 15 años de servicio el 60% del último salario; entre 16 y 20 años de servicio el 70% del último salario; entre 21 y 24 años de servicio el 80% del último salario y de 25 años en adelante lo establecido en el artículo (07) siete de este reglamento.

Artículo N° 20.- La pensión de sobrevivientes causada por los trabajadores obreros fallecidos (as) en servicio o incapacitados, será otorgada de acuerdo con lo establecido por la Ley del Seguro Social y su Reglamento y en concordancia con la Ley del Trabajo y las Convenciones Colectivas de trabajo.

Artículo N° 21.- La solicitud de Pensión por incapacidad y sobrevivencia debe hacerse en la misma forma prevista para las jubilaciones y puede hacerla un familiar directo que garantice la pureza jurídica del trámite

CAPITULO III

De Las Prestaciones Sociales

Artículo N° 22.- El rango Constitucional de las Prestaciones Sociales establecidos en el artículo 92 de la Constitución, el artículo 141 y 142 de la LOTTT, la Resolución 53 emitida por el MPPEU y la Cláusula 85 de la IV Convención Colectiva, remite al cálculo de las Prestaciones Sociales así como sus intereses de las Trabajadoras y



Trabajadores Docentes, Administrativos y Obreros de la Universidad, al Departamento de Personal y Recursos Humanos para hacer efectivo el derecho.

APROBADO: Consejo Universitario Extraordinario N°. _____, de fecha / /